

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jue 1/10/2020 4:31 PM. En la fecha y hora se recibió la presente acción de tutela procedente de la Oficina Judicial, que tiene solicitud de medida provisional. Pasa a despacho para resolver lo pertinente.

L2

LINA QUINTERO P.

Secretaria



JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Medellín, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Acción de tutela de Primera Instancia
Accionante:	WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCIA VIVIANA MARÍA ARANGO BUILES
Accionados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Radicado:	050013109008 20200009700
Asunto:	Avoca conocimiento

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil-Familia-Laboral, por auto proferido el 17 de septiembre de 2020, dispuso declarar la nulidad de lo actuado en la tutela con radicado 50001310500320200021601, a partir del auto admisorio del 4 de agosto de 2020, inclusive y ordenar de manera inmediata su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín (Antioquia).

El Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Medellín, mediante auto interlocutorio N° 0709, proferido el 1º de octubre de 2020, ordenó la remisión a éste juzgado, de la tutela presentada por William Enrique Donado García, identificado con c.c. 72.179.008, a la cual se acumuló, la tutela promovida por Viviana María Arango Builes, identificada con c.c. 43.997.084, ambas en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, vinculados los integrantes de la lista general de elegibles para proveer las vacantes del cargo con código OPEC No 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125,

Grado 17, conformada por la CNSC mediante resolución N° 20182230072535 del 17-07-2018 y otros, por considerar que le han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, por considerar que tienen identidad de causa, objeto y sujetos accionados, a la tutela original interpuesta por Natasky Alexandra Vargas Bautista y las cuales ya habían sido acumuladas a dicha tutela y que correspondió por reparto a este Despacho.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela, instaurada por el señor **WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCIA**, c.c. **72.179.008** y de la tutela instaurada por la señora **VIVIANA MARÍA ARANGO BUILES**, c.c. **43.997.084**, quienes actúan en causa propia, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, invocando la protección de los derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y de acceso a cargos públicos.

Se dispone la acumulación de la tutela con radicado número 50001310500320200021600, que acumula las acciones mencionadas, a la acción constitucional con radicado 050013109008**20200009700**, conocida por este Despacho.

En consecuencia y conforme a lo preceptuado en los artículos 15, 19 y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con su similar 306/92, désele el trámite preferencial y sumario y alléguese todas y cada una de las pruebas que sean necesarias y conducentes para demostrar la probable violación y/o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales que invoca la parte actora u otros derechos de igual rango constitucional.

Oficiése a la parte accionada poniendo en su conocimiento la apertura de la Tutela y haciéndole saber que debe dar respuesta por escrito en el término de dos (2) días hábiles, explicando lo pertinente frente a la demanda, conforme a los requerimientos que allí se hagan.

Se dispone vincular al señor Edinson Alexander Duran Zapata, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1037584156 y a los integrantes de la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF" a la presente acción de

tutela, a fin de que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, para lo cual se concede un término de dos (2) días a partir de la notificación del presente auto.

Se Ordena al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que publiquen el presente auto admisorio y los escritos de tutela en sus páginas web y notifiquen a través de correo electrónico a los integrantes de la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC N° 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF".

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL deberán aportar con su informe prueba de la notificación hecha a los integrantes de la lista de elegibles en especial del señor Edinson Alexander Duran Zapata identificado con la cedula de ciudadanía N° 1037584156.

No se accede al decreto de la medida provisional solicitada, por no percibirse la premura en conceder lo que, por un lado, hace parte de la misma pretensión de la tutela y por otra parte, resulta ineficaz, al no encontrarse vigente la lista de elegibles, por lo que será en la decisión de fondo en la que se resolverá lo pertinente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los afectados Se dispone vincular al señor Edinson Alexander Duran Zapata, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1037584156 y a los integrantes de la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF" a la presente acción de tutela, a fin de que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, para lo cual se concede un término de dos (2) días a partir de la notificación del presente auto.

Se Ordena al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que publiquen el presente auto admisorio y los escritos de tutela en sus páginas web y notifiquen a través de correo electrónico a los integrantes de la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC N° 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera

Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF".

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL deberán aportar con su informe prueba de la notificación hecha a los integrantes de la lista de elegibles en especial del señor Edinson Alexander Duran Zapata identificado con la cedula de ciudadanía N° 1037584156.

No se accede al decreto de la medida provisional solicitada, por no percibirse la premura en conceder lo que, por un lado, hace parte de la misma pretensión de la tutela y por otra parte, resulta ineficaz, al no encontrarse vigente la lista de elegibles, por lo que será en la decisión de fondo en la que se resolverá lo pertinente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los afectados.

Adicionalmente, la medida provisional solicitada por el señor William Enrique Donado García actualmente carece de objeto, al haber informado el peticionario, mediante memorial de fecha 5 de agosto de 2020 (folio 1209, cuaderno 1, 2020-00216) que el día 13 de julio de 2020, se publicó en la página web del ICBF, la Resolución No 3477 de 10 de junio de 2020, mediante la cual se da su nombramiento y de otros 15 elegibles, en el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, OPEC 34112 y asimismo, los juzgados de origen ya habían resuelto lo pertinente mediante autos de fechas 03 y 24 de julio de 2020.

CÚMPLASE



ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mié 30/09/2020 3:06 PM. En la fecha y hora se recibió la presente acción de tutela procedente de la Oficina Judicial, pasa a despacho para resolver lo pertinente.



LINA QUINTERO P.

Secretaria



JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Acción de tutela de Primera Instancia
Accionante:	NATASKY ALEXANDRA VARGAS BAUTISTA
Accionados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Radicado:	05001310900820200009700
Asunto:	Avoca conocimiento

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la presente acción de tutela, instaurada por la señora **NATASKY ALEXANDRA VARGAS BAUTISTA**, c.c. **60.450.448**, quien actúa en causa propia, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, invocando la protección de los derechos al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, además del derecho al acceso a cargos públicos.

En consecuencia y conforme a lo preceptuado en los artículos 15, 19 y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con su similar 306/92, désele el trámite preferencial y sumario y alléguese todas y cada una de las pruebas que sean necesarias y conducentes para demostrar la probable violación y/o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales que invoca la parte actora u otros derechos de igual rango constitucional.

Ofíciase a la parte accionada poniendo en su conocimiento la apertura de la Tutela y haciéndole saber que debe dar respuesta por escrito en el término de

dos (2) días hábiles, explicando lo pertinente frente a la demanda, conforme a los requerimientos que allí se hagan.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Isabel Álvarez Fernández". The signature is written in a cursive style with some capital letters.

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

Juez

Señor JUEZ CONSTITUCIONAL-REPARTO Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NATASKY ALEXANDRA VARGAS BAUTISTA

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC-,
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.

NATASKY ALEXANDRA VARGAS BAUTISTA, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.450.448 de Cúcuta, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito y con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, representadas legalmente por sus Directores Generales o quien corresponda; en amparo de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

FUNDAMENTOS FACTICOS

1. La CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.
2. La suscrita accionante se inscribió en dicha convocatoria para optar por la vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, en la ciudad de Medellín de (Antioquia).
3. En virtud de lo anterior, supere todas las pruebas y etapas aplicadas durante el concurso de méritos, razón por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución CNSC - 20182230072535 del 18 de julio de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer once (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, Código 2125, Grado 17; denominado Defensor de Familia, existente en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la ciudad de Medellín, acto administrativo que cobro ejecutoria el 31/07/2018, el cual tiene vigencia de dos (2) años, por tanto esta próxima a vencer.

4. Hago parte del registro de elegibles antes citado, ocupando a posición número. 96.

4. Es un hecho notorio que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1479 de 2017 —Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar —Cecilia de la Fuente de Llerasll y se dictan otras disposicionesll, creando nuevos empleos, entre estos, 328 Defensores de Familia, Código 2125, Grado 17, diferentes a los de la convocatoria No. 433 de 2016,

5. El 16 de enero del 2020 la CNSC, aprobó y expidió el criterio unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DEL 2019"

Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, donde claramente se indicó

“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas qua sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con, anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos' entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”

“Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de, selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos da empleos equivalentes.”

—Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, "Listas de elegibles en el contexto de Ley 1960 del 27 de junio do 2019", junto con su Aclaración.

6. En la actualidad y según comunicación vía correo electrónico dando respuesta a un derecho de petición que eleve y que me fue allegado el día 17 de Junio de la presente anualidad por el doctor **John Fernando Guzmán Apárela** Director de Gestión Humana del Instituto Colombiano de bienestar familiar, están en trámite los nombramientos de las vacantes hasta el número de lista 74 en estricto orden de mérito. Qué no obstante existen 26 vacantes definitivas que cumplen con los

parámetros establecidos en el criterio unificado para la OPEC 34112, empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 en la Regional Medellín, como se indica en el documento anexo.

7 Es evidente que El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, viene haciendo caso omiso a lo dispuesto por Ley 1960 de 2019; la cual entró en vigencia a partir del 27 de Junio del 2019, ya que a pesar, de existir las suficientes cargos vacantes de Defensor de Familia con los que cuenta la Regional Medellín creados por el Decreto 1479 de 2017, que se encuentran cubiertos en provisionalidad y encargo, no ha dado tramite al registro de elegibles existente para el dichos cargos, esto es seguir con los nombramientos en propiedad, con las personas que hacemos parte de la Resolución CNSC 20182230072535 del 18 de julio de 2018.

8. Estoy Legitimada para interponer la presente acción, por cuanto, estoy actuando en causa propia contra de las entidades accionadas, en pro de la defensa de mis derechos e intereses.

Las Accionadas, están Legitimadas por Pasiva, ya que estas tienen capacidad legal para ser demandados, pues están llamados a responder por la vulneración o amenaza de mis derechos fundamentales, y según los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares.

Se cumple con el principio de Inmediatez, ya que pretendo con la presente acción, la protección inmediata y urgente de mis derechos fundamentales, dentro de términos razonables.

Finalmente, respecto de la Subsidiariedad, es del caso señalar que, según lo expuesto por la Corte Constitucional, en temas de concurso, como es el caso que nos ocupa, tratándose de un concurso de méritos; los medios de control de la jurisdicción contencioso Administrativa, no son mecanismos idóneos y eficaces, debido al prolongado término de duración que este tipo de procesos.

Así que, la procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos Públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales, en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo; motivo por el cual se hace procedente el estudio de la presente acción de Tutela.

PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, solicito al señor Juez Constitucional:

Solicito respetuosamente al despacho evaluar las circunstancias que rodean mis pretensiones y disponer:

1. Que sean tutelados mis Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, los cuales han sido vulnerados por el ICBF, al no llevar a cabo mi nombramiento, para el cargo de Defensor de Familia, en la ciudad de Medellín, y por la CNSC al no estar vigilante frente al proceso de cumplimiento de lo recogido en el Acuerdo 20161000001376 del 2016, y la Ley 1960 de 2019.

2. Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que, dentro del término de 48 horas, proceda a remitir al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, el Registro de Elegibles Vigente y actualizado, para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, (Resolución N°. CNSC - 20182230072535 del 18 de julio de 2018), en Medellín Antioquia, para cubrir las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017.

3. Ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que, dentro del término de 48 horas, proceda a efectuar el acto administrativo de nombramiento de NATASKY ALEXANDRA VARGAS BAUTISTA en el cargo de Defensor de Familia, Grado 17, creado mediante el Decreto 1479 de 2017, en la Ciudad de Medellín (Antioquia)

4. Que la decisión adoptada por el despacho tenga efectos inter cónmunis, para todas aquellas personas que conforman la lista de elegibles, contenidas en la Resolución N°. CNSC - 20182230072535 del 18 de julio de 2018.

5. Que el ICBF, proceda a dar el tratamiento que legamente corresponde a los cargos de Defensor de Familia en el ICBF en la ciudad de Medellín, que se encuentren en la actualidad ocupados irregularmente, de acuerdo con lo dictado por la Ley 1960 de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Conforme a los documentos allegados a la presente acción constitucional se tiene que el 16 de enero del 2020 la CNSC, aprobó y expidió el criterio unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DEL 2019"

Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, donde claramente se indicó

"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con, anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta

Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

"Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de, selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes."

—Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, "Listas de elegibles en el contexto de Ley 1960 del 27 de junio do 2019", junto con su Aclaración.

Tal como está probado con los documentos allegados a esta acción constitucional la convocatoria 433 de 2016, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuenta con una lista de elegibles vigentes de la cual hace parte el suscrito, lista a la cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, viene haciendo caso omiso contraviniendo de manera flagrante lo dispuesto por Ley 1960 de 2019; la cual entró en vigencia a partir del 27 de Junio del 2019, ya que a pesar, de los veintiséis (26) cargos de Defensor de Familia con los que cuenta Medellín, se encuentran cubiertos en provisionalidad y encargo, no ha dado tramite al registro de elegibles existente para el dichos cargos, esto es seguir con los nombramientos en propiedad, con las personas que hacemos parte de la Resolución CNSC - 20182230072535 del 18 de julio de 2018.

Al respecto resulta prudente traer a colación un pronunciamiento de nuestra honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-034 de 2015 donde indicó:

CARRERA EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Alcance a partir de tres criterios específicos

La carrera es considerada un principio constitucional, definitorio en la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho desde tres criterios: (i) El carácter histórico, con el cual se indica que a través de la historia del constitucionalismo colombiano han sido formuladas diversas reformas constitucionales y legales tendientes a hacer prevalecer el sistema de carrera como la vía por excelencia para acceder al servicio público y de esa manera eliminar prácticas clientelistas, de amiguismo o nepotismo, basadas en la función pública y en generar que se

acceda a los cargos estatales equitativa y transparentemente realizando una valoración del mérito de los aspirantes. (ii) El segundo criterio es conceptual y hace referencia a que la carrera debe ser entendida como un principio constitucional que cumple con dos objetivos: (i) ser el estándar y método por excelencia para ingresar al servicio público y; (ii) generar una fórmula de interpretación de las reglas relativas al acceso a cargos del Estado que deben comprenderse a tal punto que cumplan los requisitos y finalidades de la carrera, especialmente el acceso de acuerdo al mérito de los aspirantes. (iii) El último criterio es teleológico, por cuanto guarda una estrecha relación con las finalidades que tiene la carrera en el Estado constitucional. Por tal motivo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al interpretar armónicamente el contenido del artículo 125 C.P. con normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera tiene una función articuladora de diversos fines que cuentan con un reconocido valor para el ordenamiento constitucional.

SISTEMA DE CARRERA-Objetivos

La carrera al ser un principio del Estado Social de Derecho y del Ordenamiento Superior cuenta con objetivos como (i) la realización de la función administrativa (art. 209 superior) al servicio de intereses generales y además es desarrollada de acuerdo a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) el cumplimiento de los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) salvaguardar el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) proteger los principios mínimos fundamentales de la relación laboral consagrados en el artículo 53 de la Carta.

Con fundamento en el anterior criterio jurisprudencial se puede afirmar que: La carrera administrativa es un pilar del Estado Social de Derecho, que el MERITO es el criterio que debe primar para provisión de cargos públicos dentro de la administración y que la lista o registro de elegibles es un acto administrativo, con un carácter obligatorio para la administración, que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, por lo tanto no se requiere de mayores elucubraciones para concluir que las entidades accionadas están obligadas a nombrar en carrera administrativa a quienes superamos el concurso de méritos y estamos en las mejores posiciones respecto de todas las vacantes existentes en la actualidad..

De igual modo se debe tener en cuenta su señoría que el Decreto 491 de 2020 en su artículo 14 señala:

Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso.(....)..

En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia. Negrita y subrayadas mías

De igual modo la Circular Externa 018 del 10 de marzo de 2020, señala:

Conocida la presencia de la enfermedad por COVID-19 en Colombia, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante la Circular Externa 018 del 10 de marzo de 2020, impartieron directrices a los organismos de los sectores público y privado así:

¿Pueden realizarse los nombramientos de las personas que están en las listas de elegibles en firme?, ¿cómo se pueden realizarse las posesiones?

Como respuesta al citado interrogante se indicó: *El artículo 30 de la Ley 909 de 2004, señala respecto al período de prueba: "... período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.*

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional..."

La posesión en el empleo es un requisito constitucional, consagrado en el artículo 122, el cual señala: “Artículo 122. ... Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben...” Por su parte, el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector Función Pública, frente a la posesión señala: “ARTÍCULO 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.”

ARTÍCULO 2.2.5.1.8 Posesión. La persona nombrada o encargada, prestará juramento de cumplir y defender la Constitución y las leyes y desempeñar los deberes que le incumben, de lo cual se dejará constancia en un acta firmada por la autoridad que posesiona y el posesionado.” De conformidad con las normas citadas, una vez en firme la lista de elegibles, remitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, conformada como resultado de un proceso de selección público y abierto, la administración debe nombrar a quien quedo en primer lugar en la lista en período de prueba y notificarle el nombramiento por las vías señaladas en la Ley 909 de 2004, el decreto reglamentario y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón a que las normas vigentes no contemplaban la notificación del nombramiento por vía electrónica ni la toma de posesión por vía electrónica, el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 del 2020 señala: “Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas. Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria. En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia.

La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.” (negrilla fuera de texto) En consecuencia, es procedente legalmente llevar a cabo los nombramientos y las posesiones de las personas que hayan superado un concurso de méritos y se encuentre en lista de elegibles en firme a través de medios electrónicos. Es de

anotar que la firma del acta de posesión se podrá hacer mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios, tal como lo señala el artículo 11 del Decreto 491 de 2020. Para lo cual, le corresponde a cada entidad adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio.

De otra parte, teniendo en cuenta que el período de prueba es el tiempo durante el cual el empleado demuestra su capacidad de adaptación progresiva al cargo para el cual fue nombrado, su eficiencia, competencia, habilidades y aptitudes en el desempeño de las funciones y su integración a la cultura institucional y para garantizar que el mismo se realice de manera objetiva, se consagró en el artículo 14 del citado Decreto 491 de 2020 que una vez posesionado el servidor público y mientras dure el periodo de la Emergencia Sanitaria el servidor deberá estar en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.

Cuando en la relación laboral una de las partes la conforma un sujeto especialmente protegido (inciso 2º del artículo 43 de la CP), como lo son las madres cabeza de familia, puede llegar a reconocérseles la garantía de la estabilidad laboral reforzada, claro está, mientras no exista una causal justificativa del retiro del servicio, dado que la protección de la estabilidad laboral reforzada no debe confundirse con el otorgamiento de una inmunidad que exonere de las obligaciones a su cargo. Sin embargo, cuando el servidor que debe ser desvinculado ostenta la calidad de mujer cabeza de familia, la entidad deberá tener en cuenta dos situaciones antes de proceder a la desvinculación: 1-) Si cuenta con un margen de maniobra, reflejado en vacantes, para la provisión de empleos de carrera, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la correspondiente lista de elegibles, surge la obligación de garantizar la estabilidad laboral tanto del ganador del concurso como del servidor público cabeza de familia. 2-) Si no cuenta con margen de maniobra, la entidad debe generar los medios que permitan proteger a las madres cabeza de familia, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera.

Dicho criterio se debe aplicar en mi caso pues de no realizarse el nombramiento en el próximo mes, fenecería la lista de elegibles y me causaría un perjuicio irremediable

ANEXO

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la suscrita.
2. Resolución No. - CNSC 20182230072535 del 18 de julio de 2018.

3. Fallo de segunda instancia, de fecha 18 de noviembre de 2019, dentro de la acción de Tutela 2019-00234, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

4. Comunicación que me fue allegado el día 17 de Junio de la presente anualidad por el doctor **John Fernando Guzmán Apárela** Director de Gestión Humana del Instituto Colombiano de bienestar familiar, en respuesta derecho de Petición.

5. Copia CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019", con ponencia del Comisionado FRIDOLE BALLÉN DUQUE, en sesión de 16 de enero de 2020.

Sírvase señor Juez tener en cuenta las siguientes:

Documentales:

Las aportadas con la demanda, claramente relaciones en el capítulo de anexos.

Pruebas de oficios:

Las que su despacho considere pertinentes para resolver el presente caso sometido a su estudio.

JURAMENTO Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

Las entidades accionadas: ICBF -Dirección: Av. Carrera 68 No. 64 C - 75 de la ciudad de Bogotá D.C. las notificaciones judiciales pueden efectuarse en la siguiente dirección electrónica: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

CNSC-Dirección: Carrera 12 No. 97-80, Piso 5°, de la ciudad de Bogotá D.C. las notificaciones judiciales pueden efectuarse en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

La suscrita recibirá notificaciones en la siguiente dirección: carrera 9 No. 39 50 Casa 24 Parques de Sevilla 3 Villavicencio Meta, teléfono 3012857070, correo electrónico: nataskyvb@hotmail.com

Respetuosamente,

NATASKY ALEXANDRA VARGAS BAUTISTA.
CC 60450448 de Cúcuta (Norte de Santander)